



004-2023490818

RESOLUCION GERENCIAL N° 030-2023-GRSM-PEAM.GG

Moyobamba, 29 de Setiembre de 2023.

VISTO:

El Informe N°002-2023/GRSM-PEAM-OS de fecha 26 de setiembre del 2023, Resolución del Órgano Sancionador N°0003-2023-GRSM-PEAM-OS de fecha 26 de setiembre del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas.

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 dispone como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 89° de la Ley N° 30057, dispone que, en el caso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, el órgano resolutor de segunda instancia es el jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces: *“Artículo 89. La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.”*

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, que regula lo referente al recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”*

Que, tramitado el procedimiento administrativo disciplinario, el jefe de la Oficina de Administración, quien hace las veces de recursos humanos de la Entidad y por ende Órgano Sancionador en dicho procedimiento, mediante Resolución Del Órgano Sancionador N°001-2023-GRSM-PEAM.O.S. de fecha 14 de agosto del 2023, sancionó a la servidora Noemí Noriega Reátegui, con amonestación escrita.





RESOLUCION GERENCIAL N° 030-2023-GRSM-PEAM.GG

Que, mediante escrito de apelación (Exp. 851928) de fecha 04 de setiembre del 2023, la servidora Noemí Noriega Reátegui formula apelación contra la Resolución Del Órgano Sancionador N°001-2023-GRSM-PEAM.O.S. de fecha 14 de agosto del 2023; es el caso, que la oficina de Administración (quien hace las veces de recursos humanos) emite la Resolución Del Órgano Sancionador N°0003-2023-GRSM-PEAM-OS de fecha 26 de setiembre del 2023, declarando la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, se observa que el jefe de la Oficina de Administración, ha intervenido en dicho procedimiento administrativo disciplinario como órgano sancionador, al imponer la sanción de amonestación escrita a la apelante y que, en mérito a la apelación formulada por la señora Noemí Noriega Reátegui, no corresponde que también actúe como órgano de segunda instancia para resolver dicho recurso. En ese sentido, el jefe de la Oficina de administración debe elevar el recurso impugnativo al superior jerárquico.

Que, por lo que, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 , Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en este caso, al detectarse un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda.

Que, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°249-2023-GRSM/GR de fecha 26 de abril del 2023, Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Del Órgano Sancionador N°0003-2023-GRSM-PEAM-OS de fecha 26 de setiembre del 2023 e Informe N°002-2023/GRSM-PEAM-OS de fecha 26 de setiembre del 2023; conforme lo expuesto en la presente resolución.



RESOLUCION GERENCIAL N° 030-2023-GRSM-PEAM.GG

Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento al momento de conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la servidora Noemí Noriega Reátegui, del órgano sancionador, a cargo del jefe de la Oficina de Administración.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración para conocimiento y subsanar el vicio incurrido, elevando los actuados a la Gerencia General, como superior jerárquico.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Noemi Noriega Reátegui, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cumpliéndose;



Ing. Milton Arévalo Muñoz
Gerente General